

plazo y con las formalidades previstas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a la que se ajustará asimismo, la tramitación y resolución de dichos recursos.

Para la admisión del recurso en vía administrativa, será requisito indispensable acreditar el depósito del importe pecuniario de la sanción impuesta, a disposición del Delegado del Gobierno en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la misma que corresponda.

Art. 93. Se considerará como leve cualquier infracción de lo establecido por el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave. Las infracciones leves serán sancionadas con simple apercibimiento. La reiteración en la comisión de alguna infracción leve será calificada como infracción grave.

Art. 94. Serán consideradas infracciones graves, y sancionadas por la Delegación del Gobierno con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general:

1. Los que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.
2. Los que modifiquen o amplíen los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
3. Los que en los casos de cambio de titularidad no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento.
4. Los que maniobren la llave de paso colocada en el interior de la finca, después del muro de fachada antes del contador, sin autorización del Canal, o no den cuenta inmediata para su precintado después de su manejo justificado.
5. Los que reciban el aparato de medida o sus accesorios con cualquier clase de fábrica.

Art. 95. Serán consideradas infracciones muy graves y sancionadas por la Delegación del Gobierno en el Canal con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 2.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general:

1. Los que introduzcan cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparato colocados por el Organismo.
2. Los que establezcan injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
3. Los que sin autorización unan interiormente instalaciones suministradas por acometidas del Canal y de otras Empresas suministradoras o de distintos polígonos de la red de distribución del Canal.
4. Los que conecten una toma con finca diferente de aquellas para la que ha sido contratado el suministro.
5. Los que, una vez realizados los dos primeros tramos de instalación de acometida, hagan uso del agua sin estar instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios.
6. Los que disponiendo de un suministro de boca de riego desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en este Reglamento o en el correspondiente contrato de suministro.
7. Los abonados que coaccionen al personal de la Entidad en el cumplimiento de sus funciones.
8. Los que obstaculicen la labor de los agentes de corte en el cumplimiento de sus obligaciones.
9. Los que realicen modificaciones en las acometidas sin atenderse a lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

Art. 96. La repetición de cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 94 y 95 de este Reglamento será sancionada con el triple de la cuantía de la sanción respectiva, fijada en dichos preceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61, y con la resolución del correspondiente contrato de suministro, que dará lugar de forma inmediata a la suspensión de dicho suministro.

Art. 97. El que utilizase para reventa con lucro el agua obtenida por contrato de suministro con el Canal será sancionado con la facturación de un recargo de hasta 5.000 metros cúbicos valorados a la tarifa general, sin perjuicio de la posible resolución de contrato y suspensión del suministro.

**23367** RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 30.888.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 30.888, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 4 de junio de 1974, relativa a la Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 28 de septiembre de 1972 sobre imposición de sanciones por instalación de un quiosco a una distancia de 0,40 metros de bor-

dillo y 6,00 metros del eje de la carretera N-621, de León a Santander, sin disponer de autorización para ello, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 20 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid, de fecha cuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en el recurso número 294/1973 de su registro, cuya sentencia confirmamos por su conformidad a derecho; sin hacer especial condena de las costas de esta segunda instancia.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

**23368** RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de las concesiones de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre Cáceres y Plasencia (V-1.273) y entre Plasencia y Caminomorisco (V-2.244).

La Empresa «Automóviles El Pilar. S. A.», solicitó el cambio de titularidad de las concesiones de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre Cáceres y Plasencia (V-1.273), y entre Plasencia y Caminomorisco (V-2.244), en favor de la Empresa «Los Tres Pilares, S. A.», y esta Dirección General, en fecha 7 de julio de 1975, accedió a lo solicitado, quedando subrogada la mencionada Entidad en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de las mencionadas concesiones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 23 de octubre de 1975.—El Director general, Plácido Álvarez Fidalgo.—9 701-A.

**23369** RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Baleares por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que se citan.

Con el fin de redactar el acta previa a la ocupación de la finca señalada con el número 114 en el plano parcelario incluido en el expediente de expropiación forzosa urgente, motivada por las obras de «Nueva carretera. Autopista de Poniente, del enlace II-2 al enlace IV-6. Tramo: Porto Pi-Palma Nova», término municipal de Palma de Mallorca, deberá personarse en esta Jefatura Provincial de Carreteras de Baleares el día 20 de los corrientes, a las diez horas, con el fin de facilitar los datos necesarios que habrán de constar en la mencionada acta.

Propietario: Don Juan Sorell Cerdá. Domicilio: Plaza Santa Eulálica, 24. Palma de Mallorca.

Palma de Mallorca, 8 de noviembre de 1975.—El Ingeniero Jefe.—8 208-E.

**23370** RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de León por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de «Variante. Nueva carretera. CN-VI, de Madrid a La Coruña, puntos kilométricos 424,642 al 438,770. Tramo: Ambasmestas-Piedrafita». Término municipal de Vega de Valcarce (Laballós y El Castro).

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo día 25 de noviembre, a las diez horas, y en el Ayuntamiento de Vega de Valcarce, se iniciará el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los titulares que se mencionan.

Se hace público, igualmente, que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden formular por escrito ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. También deben comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de su Perito y Notario.

León, 5 de noviembre de 1975.—El Ingeniero Jefe, Aurelio Ruiz López.—8.132-E.